

Auto No. C-543

Victoria, Caldas, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:	EJECUTIVO – Alimentos
Radicado No.:	2020-00070-00
Demandante:	ANDRES ALBERTO URIBE PALACIO
Demandado:	DANY FERNANADA UVA VEGA

II. El despacho decide sobre el mandamiento ejecutivo solicitado con la demanda que se presenta dentro del proceso arriba identificado. Para ello, considera:

1. Los presupuestos procesales.

- 1.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – mínima cuantía– (*arts. 17, num. 1, 25 del CGP*) y el factor territorial –lugar de cumplimiento de la obligación (*art. 28, num. 1, del CGP*).
- 1.2. La capacidad para ser parte. La demandante y el demandado son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP*).
- 1.3. La capacidad procesal. El demandante comparece por sí mismo al proceso en causa propia (representante legal de los menores alimentarios – legitimación especial) y por tratarse de un asunto de mínima cuantía (*art. 54 del CGP, art. 135 del CIA concordantes con el art. 28, num. 2, del Decreto-Ley 196 de 1971 (febrero 12) –Estatuto del Ejercicio de la Abogacía–*).
- 1.4. Los requisitos formales de la demanda. La demanda cumple con los requisitos formales y los anexos exigidos (*arts. 82 y 84 del CGP, respectivamente*).

2. El título ejecutivo. El título aportado (*acta de conciliación*) reúne los requisitos generales (*art.1 de la Ley 640 de 2001*) y los especiales (*art. 129 del CIA*) y así, los requisitos para ser título ejecutivo, pues contiene una obligación, clara expresa y exigible (*art. 422 del CGP*). En consecuencia,

3. El mandamiento de pago. Como el documento base de recaudo judicial presta mérito ejecutivo y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1 Se librará el mandamiento de pago en la forma que se considera legal incluyendo además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (*art. 431, inciso tercero, del CGP*), y los intereses de mora liquidados sobre el capital correspondiente a cada una de las cuotas vencidas, a la tasa del seis por cien (6%) anual (*art. 1617 del C.C.*).

3.2. Se ordenará el traslado de la orden de pago (*art. 91 del CGP*) y la notificación de este auto a la parte ejecutada (*art. 438 y 442 del CGP*).

4. Las medidas cautelares. Teniendo en cuenta que el acta de conciliación (anexa) es prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, como medidas especiales para garantizar su cumplimiento, se ordenará respecto al demandado: (i) impedirle la salida del país hasta que preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, y (ii) reportarlo a las centrales de riesgo. (*arts. 39, 129 y 130 del CIA*).

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de ANDRES ALBERTO URIBE PALACIO y en contra de DANY FERNANADA UVA VEGA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$3.782.240,00 moneda corriente por concepto de las cuotas mensuales de alimentos y vestuario vencidas, causadas desde el mes de marzo de 2018 hasta el mes de septiembre de 2020.

1.2. La suma que resulte por concepto de las cuotas mensuales de alimentos que en lo sucesivo se causen, debidamente reajustadas.

1.3. La suma de \$319.693,00 moneda corriente, por concepto de intereses moratorios causados.

1.4. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

2. NOTIFICAR esta orden de pago a la parte ejecutada, haciéndole saber que dispone de **diez (10) días** para proponer excepciones de mérito.

3. REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación personal de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020,

4. ORDENAR a la secretaría del juzgado:

(i) Que reporte a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quien haga sus veces, el impedimento del demandado para salir del país.

- (ii) Que reporte a las centrales de riesgo que el demandado ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria, y
- iii) Que libre las comunicaciones a que haya lugar, con las advertencias del art. 593, numeral 10, del CGP., y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

JUZGADO 001 M



AD DE VICTORIA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65b5f3880c510814564693879ffc309287629ab9f08fd02a61b63a75342c12ee

Documento generado en 05/11/2020 04:47:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>